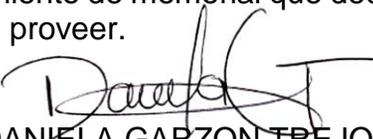


INFORME DE SECRETARIA: Cali, diecinueve (19) de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la Secretaria de Movilidad de Cali, informando direccionamiento de memorial que decreta la medida del vehículo de placas OTK50F. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00728-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS NIT. 900766553-3  
GARANTE: LUIS NEY SERNA NUÑEZ CC N° 1.193.414.772

AUTO No. 1621

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, se observa que la Secretaría de Movilidad de Cali, allega memorial, en donde informa lo siguiente: "(...) *En atención a su oficio de la referencia, radicado en el correo Contáctenos de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual ordenar la Aprehensión del vehículo de placas: OTK50F, le informo que se procederá a trasladar al área de registro Automotor, con el fin de que sea actualizado en el historial del mencionado vehículo. (...)*", dicho memorial se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**UNICO:** Agregar a los autos para para que obre y conste el memorial allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, en donde informa que se procederá a trasladar al área de registro Automotor, con el fin de que sea actualizado el historial del vehículo OTK50F.

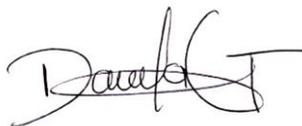
**NOTIFÍQUESE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°066

De Fecha: 22 de abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

**REF.** VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-01133-00

**DEMANDANTE:** SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA SAS NIT 900.622.771-4

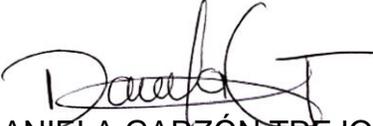
**DEMANDADA:** JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ C.C. No. 6.108.842

Dando cumplimiento al numeral Cuarto de la sentencia No. 05 proferida el 11 de abril de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<b>Agencias en Derecho</b>	\$1.300.000
<b>TOTAL</b>	\$1.300.000

**AGENCIAS EN DERECHO SON:** UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.300.000)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-01133-00

**DEMANDANTE:** SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA SAS NIT 900.622.771-4

**DEMANDADA:** JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ C.C. No. 6.108.842

Auto No.1.712

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que en el presente asunto se dictó sentencia No. 05 proferida el 11 de abril de 2024, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°066

De Fecha: 22 de ABRIL de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido constancia de notificación al demandando.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00085-00

DEMANDANTE: ENERGIA SEGURA S.A.S. NIT: 901.197.536-1

DEMANDADO: ECOMOVIL GNV S.A.S. – NIT: 901.344.386-2

AUTO No.1.715

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada de la parte demandante, constancia de notificación por conducta concluyente a la demandada ECOMOVIL GNV S.A.S., a través de su representante legal, una vez verificada dicha comunicación se observa que la misma no proviene del correo electrónico registrado en la cámara de comercio de la demandada, razón por la cual se glosará dicha notificación y procederá el Despacho a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

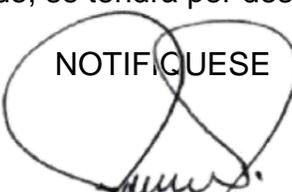
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

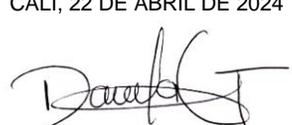
**RESUELVE**

**PRIMERO. GLOSAR** al expediente digital comunicado de notificación de conducta concluyente.

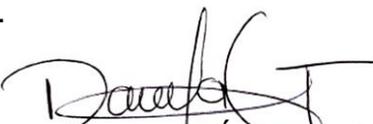
**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte demandada, **ECOMOVIL GNV S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.344.386-2, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317-1 del Estatuto Procesal.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

  
NOTIFIQUESE  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 066 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 22 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allega memorial con certificado de libertad y tradición, el cual registra inscripción de medida cautelar ordenada por el despacho, además se observa que el demandado se encuentra integrado al contradictorio. Provea usted.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00162-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ SA NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADA:** YONY QUICENO AMAYA C.C. 16.944.713

AUTO No. 1722

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, se observa que la apoderada actora, allega memorial, en donde adjunta certificado de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se evidencia el registro de medida cautelar, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula N° 370-176420.

Ahora bien, con relación a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora con relación a que no se lleve a cabo la diligencia de secuestro del predio embargado, teniendo en cuenta que el folio de mayor extensión (370-176420) corresponde a zonas comunes, el despacho accede a dicha petición de no ordenar la diligencia de secuestro del bien antes relacionado y consecuentemente se procederá a agregar el memorial a los autos para que obre y conste en el expediente

De otra orilla, esta judicatura evidenciada que la parte actora por medio de apoderado el día 09 de febrero de 2024, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra YONY QUICENO AMAYA C.C. 16.944.713, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de capital.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°876 del 08 de marzo de 2024, profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió por medio de notificación personal de que trata el canon 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Agregar a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la parte actora, en el cual se anexa Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual registra medida cautelar de embargo, para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO.** Abstenerse de ordenar el secuestro del predio embargado identificado con matrícula inmobiliaria 370-176420, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora.

**TERCERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra YONY QUICENO AMAYA C.C. 16.944.713, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**QUINTO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$5.817.656), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**SEPTIMO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

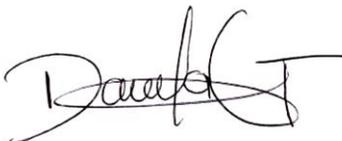
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

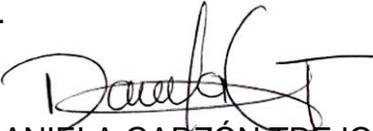
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

En Estado N°: 066  
De Fecha: 22 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio. Provea usted.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00182-00

**DEMANDANTE:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1

**DEMANDADA:** JUAN CARLOS AMARIS ALZATE C.C. 9854949

AUTO No. 1725

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado el día 14 de febrero de 2024, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra JUAN CARLOS AMARIS ALZATE C.C. 9854949, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución; intereses de mora, costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°948 del 08 de marzo de 2024, profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió por medio de notificación personal de que trata el canon 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra JUAN CARLOS AMARIS ALZATE, identificado con C.C. 9854949, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

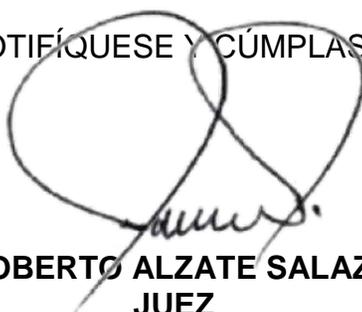
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$3.686.815), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

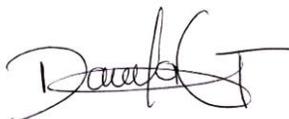
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

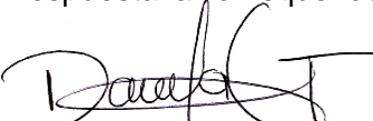
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

En Estado N°: 066  
De Fecha: 22 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la entidad prestadora de Salud NUEVA EPS, brindó respuesta a lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00210-00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR "FOREMSUR" NIT: 805.010.753-0  
**DEMANDADOS:** MARIA BETTY SALAZAR DE CAMPO C.C. 29.278.561

AUTO N°1724

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la entidad prestadora de salud NUEVA EPS., brindó respuesta al despacho, suministrando los datos de dirección física y electrónica de la parte demandada, con el fin de integrarlo al presente contradictorio.

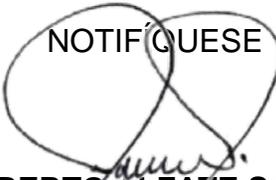
De otra orilla, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante auto N° 1089 del 19 de marzo de 2024, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 1089 de fecha del 19 de marzo de 2024, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

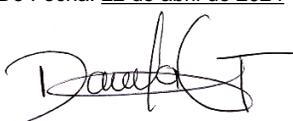
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

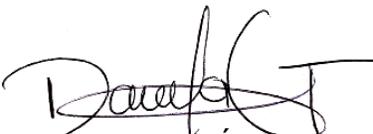
**PRIMERO:** Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada el memorial presentado por la EPS NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 1089 de fecha 19 de marzo de 2024, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE  
  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°066  
De Fecha: 22 de abril de 2024  
  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago en la mora de la obligación.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00287-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO: TATIANA HIDALGO GIRALDO CC N° 1.130.613.689

AUTO No. 1.716  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

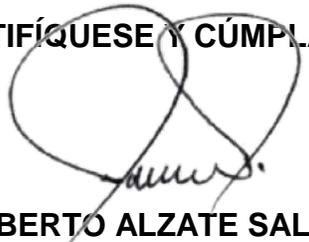
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia propuesto por BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, a través de apoderada Judicial, contra: TATIANA HIDALGO GIRALDO CC N° 1.130.613.689, por pago en la mora de la obligación hasta el 01 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente de forma abstracta, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 066  
De Fecha: 22 de ABRIL de 2024  
  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de 19 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO EN LEASING HABITACIONAL**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00396-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADA:** EDGAR ARMANDO GONZALEZ LOPEZ C.C. 79.621.408

AUTO N°. 1656

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial contra EDGAR ARMANDO GONZALEZ LOPEZ C.C. 79.621.408.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

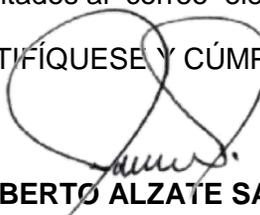
**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

**QUINTO:** A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

**SEXTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho OLGA LUCIA MEDINA MEJIA portadora de la TP No. 74048 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del extremo activo.

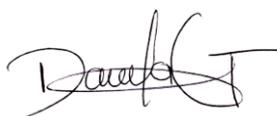
**SEPTIMO:** COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240039600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 66  
De Fecha: 22 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL remitida por competencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR VALENCIA SAMBONÍ C.C. 1.113.647.810

**DEMANDADA:** MAPFRE SEGUROS S.A NIT - MARIA VERONICA CEBALLOS BARBOSA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00398-00

AUTO No. 1657

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA mediante providencia del 06 de Marzo de 2024, resolvió remitir por competencia a los Juzgados Civiles Municipales del distrito judicial de SANTIAGO DE CALI el presente expediente, correspondiéndole a esta sede judicial por reparto.

Como fundamentos que sirvieron para arribar a tal decisión, dicho despacho judicial sustentó que en el acápite competencia territorial refiere que determina la misma por el lugar del cumplimiento de la obligación y por el domicilio de uno de los demandados.

Agrega que como quiera que existe concurrencia de factores de competencia, es procedente la aplicación a lo normado en el artículo 29 del C.G.P., el cual establece la existencia de una prelación en cuanto a competencia en razón a la calidad de las partes, indicando expresamente que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.

Considerando así que carecen de competencia territorial para asumir el asunto de la referencia.

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si esta agencia judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el canon 28 adjetivo, tenemos que en lo que atañe a los procesos Verbales de Responsabilidad Civil Extracontractual, el factor de competencia territorial es concurrente bajo dos circunstancias. La primera, en virtud del numeral primero de la citada norma, donde la competencia territorial estaría en cabeza del Juez del domicilio del demandado y la segunda prevista en el numeral 6 *ibídem*, que indica que es también competente el Juez del lugar donde sucedió el hecho.

Así las cosas, advirtiendo los presupuestos fácticos narrados en el libelo rector, se establece fácilmente que el lugar donde sucedieron los hechos objeto de la demanda, fueron a la altura de la carrera 32 con calle 6 en la ciudad de PALMIRA, VALLE DEL CAUCA. Igualmente, tenemos que el domicilio de la demandada

MARIA VERONICA CEBALLOS BARBOSA es desconocido y del demandado MAPFRE SEGUROS S.A. es la ciudad de CALI.

Así mismo, evidente es que la demanda se encuentra dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de PALMIRA (V), como se observa a continuación:

Señores(a)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**REFERENCIA:** DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR VALENCIA SAMBONÍ

**APODERADO RT:** JORGE LUIS PENAGOS GIRÓN

**DEMANDADOS:** MAPFRE SEGUROS S.A- MARIA VERONICA CEBALLOS BARBOSA.

JORGE LUIS PENAGOS GIRON, mayor y vecino de la ciudad de Palmira, en ejercicio y uso de las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al decreto 196 de 1971, y tarjeta profesional No. 34,6741, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.680.543 expedida en Palmira, obrando en condición de apoderado del señor JULIO CÉSAR VALENCIA SAMBONÍ, persona igualmente mayor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.647.810, reconocido como víctima en el radicado de referencia conforme al poder que adjunto, respetuosamente nos permitimos impetrar DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por los daños materiales, ocasionados por el propietario del vehículo de placas IPW419, la señora MARIA VERONICA CEBALLOS BARBOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.659.197, teniendo en cuenta los siguientes:

No solo tenemos que la demanda fue dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de PALMIRA (V), sino que además fue radicada en la oficina de Reparto de la ciudad de PALMIRA (V). Ciudad que evidentemente fue la elegida por el extremo activo para adelantar la acción incoada, ello como quiera que evidentemente como avizoramos delantadamente, el lugar en donde sucedieron los hechos fue en la ciudad de PALMIRA.

No obstante, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA al cual le correspondió la demanda presentada por el actor, teniendo plena competencia para conocer del mismo y desconociendo la voluntad de los partes, procede a rechazar la demanda por competencia bajo el pretexto de que en el acápite de competencia de la demanda, el togado indicó que era el del domicilio de uno de los demandados.

Dándole fuerza a su postura bajo el amparo del artículo 29 del CGP, considerando que es prevalente la competencia establecida para la calidad de las partes, confundiendo erróneamente el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, lo referente a la calidad de las partes, con el domicilio de las partes.

En tal orden, debe memorar el despacho que si no es clara la competencia que pretende el gestor escoger para adelantar la acción invocada, debe inadmitir la demanda para tener la certeza de cuál es la competencia territorial determinada por el demandante so pena de incurrir en un conflicto de competencia prematuro.

Así ha enmarcada el Alto tribunal Ordinario en ardua jurisprudencia:

*con miras de esclarecer dicho aspecto, previamente a declararse incompetente, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión del libelo requiriendo al promotor esa información, y así desvanecer toda aquella incertidumbre que sobre el particular surgió, pues, lo cierto es que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y como tuvo ocasión de decir la Corte en un asunto análogo, «el demandante es quien elige*

*dónde incoar su acción, y si hubiere seleccionado al funcionario del lugar de ocurrencia de los hechos, habría presentado la demanda en [aquella ciudad], sin que ello fuera así» (CSJ AC1269-2016, 9 mar. 2016, rad. 2015-02496-00).*

En este orden de ideas, esta judicatura se declara incompetente para conocer del proceso en ciernes, por lo que se ordenará remitir el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 270 de 199 y artículo 139 del Código General del Proceso, para que dirima el presente conflicto de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

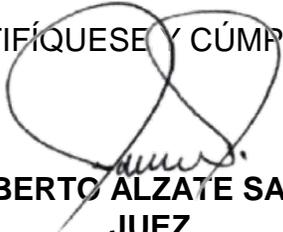
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** DECLARAR que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** DECLARAR conflicto de competencia con el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA para conocer del presente proceso.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que dirima el conflicto de competencia entre este Despacho y el TERCERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 066 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240040600. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00406-00

**DEMANDANTE:** ROSA EDILMA MEJIA ZULUAGA C.C. 21.998.668

**DEMANDADA:** LUISA FERNANDA TASCÓN RENGIFO C.C. 66.829.567 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1658

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ROSA EDILMA MEJIA ZULUAGA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que a la demanda no se aporta el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso, desatendiendo así lo emanado del artículo 375 del CGP.
- II. No se indica el número de identificación de la demandada descatando así el numeral segundo del artículo 82 del CGP.
- III. Se observa que a la demanda no se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapir, lo que imposibilita establecer la cuantía del presente asunto. Ello de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del CGP. En tal sentido deberá aportar el togado documento que acredite el valor del avalúo catastral del bien para el año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

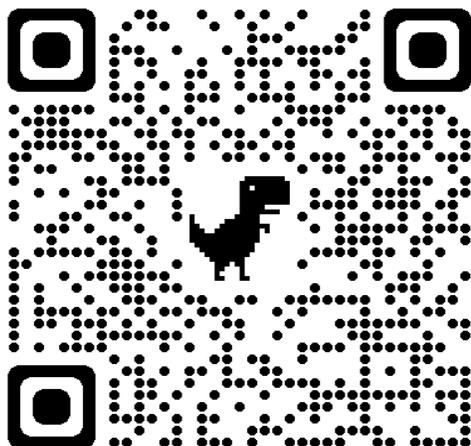
**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador

Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240040600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a circular stamp or mark.

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 066

*De Fecha:* 22 abril de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Garzón Trejos', written in a cursive style.

DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240041100. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00411-00

**DEMANDANTE** PAULA ANDREA MARTÍNEZ ESPINOSA CC 1.130.681.554, DARLLY TATIANA MARTÍNEZ BERMUDEZ C.C. 1.143.872.239 y JERY VIVIANA MARTÍNEZ BERMUDEZ C.C. 1.111.479.535

**DEMANDADA:** OLGA MARY ARCE, EDI MENA ARCE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1659

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por PAULA ANDREA MARTÍNEZ ESPINOSA CC 1.130.681.554, DARLLY TATIANA MARTÍNEZ BERMUDEZ C.C. 1.143.872.239 y JERY VIVIANA MARTÍNEZ BERMUDEZ C.C. 1.111.479.535, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no se indica el número de identificación de las demandadas, desatendiendo así lo plasmado en el artículo 82 del CGP.
- II. Se observa que a la demanda no se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapir correspondiente al año 2024, lo que imposibilita establecer la cuantía del presente asunto. Ello de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del CGP. En tal sentido deberá aportar el togado documento que acredite el valor del avalúo catastral del bien para el año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

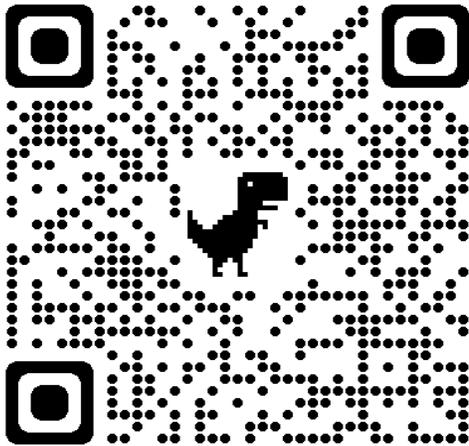
**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240041100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

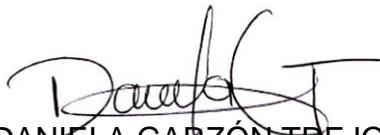
NOTIFÍQUESE  


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 066  
*De Fecha: 22 Abril de 2024*  
  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda a fin proceder con su estudio y expedir el respectivo auto correspondiente. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00433-00  
DEMANDANTE: KHALIL MOHAMAD KHARFAN C.C. 72.228.268  
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ARTE Y DESARROLLO HUMANO  
NIT: 900.862.949-7

AUTO No.1.717  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por KHALIL MOHAMAD KHARFAN C.C. 72.228.268, a través de apoderada judicial, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ARTE Y DESARROLLO HUMANO NIT: 900.862.949-7, el despacho procede a revisar su viabilidad de la siguiente manera:

La parte actora pretende que se libre orden de pago por la suma de \$4.900.000, adeudada y contenida en la factura electrónica de venta N°. KK4407, aludiendo que esta presta merito ejecutivo.

La pretensión ejecutiva de la parte demandante viene sustentada en instrumento ejecutivo consistente en un pretendido título valor denominado factura electrónica, sobre la cual se hace necesario realizar un estudio detenido respecto de su entidad ejecutiva.

Previo a desglosar la deficiencia del documento anexo a la demanda y que impedirán a la postre librar el mandamiento ejecutivo, el despacho recuerda que en cuanto se trata de facturas electrónicas, más allá de las reglas propias de la factura contenidas en el código de comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, es dable también remitirse a Decreto 1625 de 2016, decreto 1154 y 358 de 2020, así como a las leyes 527 de 1999, 1266 de 2008, 1581 de 2012, 1753 de 2015 y 1819 de 2016, y la resolución 0042 de 5 de mayo de 2020, entre otras normas jurídicas que conciernen directa o indirectamente a ella.

En este orden de ideas para que una factura electrónica se considere título valor debe verificarse: el ACUSE DE RECIBO, RECIBO DEL BIEN O PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA ACEPTACIÓN TÁCITA O ACEPTACIÓN EXPRESA, condiciones que no se aprecian en los documentos bases de la ejecución, como se explica a continuación:

En cuanto al requisito de la aceptación de la factura electrónica, no se evidencia el cumplimiento de ello, pues no podría considerarse que la obligación contenida en el documento de recaudo fue aceptado expresamente por el cliente u obligado, ni tácitamente. Frente a este requisito el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, en su parte pertinente, expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.4.** *Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

.....

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”*

Pues, no hay prueba de ello ni en el cuerpo de la factura ni en documento aparte, pero, además, las normas arriba señaladas dan cuenta de que para que este requisito se entienda surtido es necesario **“ARTÍCULO 2.2.2.53.7.** *Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”*

En este sentido se echa de menos la certificación de que la factura ha sido registrada en el RADIAN, tal y como lo manda el parágrafo 3 del artículo 616 del Estatuto Tributario *“La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.”*

Requisito esencial que también se verifica en lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.2.53.12. del decreto 1154 de 2020, para el pago de la misma *“El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.*

*PARÁGRAFO. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.”*

Asimismo, se echa de menos la constancia de recibido de productos entregados, como lo indica el parágrafo del artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, que señala que ese documento hace parte integral de la factura.

*“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Por otra parte, y en consonancia con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN, debió el ejecutante aportar el documento electrónico de validación, teniendo en cuenta que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario en su parágrafo 1 dispone que *“Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar”*. No hay prueba de que esta validación junto con la factura, haya sido enviada al demandado.

Sobre este punto, recordemos que *“desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional”*.

Amén de lo anterior, tampoco se cumplió cabalmente con todos los presupuestos formales del decreto 358 de 2020 en coherencia con la resolución 000042 de 2020, proferida por la DIAN, que delimita los requisitos específicos que deben cumplir las facturas electrónicas, de acuerdo con su artículo 11. De forma concreta, adolecen los documentos anexos, sin perjuicios de las falencias arriba ya descritas, de algunos de sus presupuestos, como lo son:

*“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: (...)*

*7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*(...)*

*17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo”*.

Es así entonces, que, dentro del documento aportado como factura electrónica de venta, no se vislumbra los requisitos descritos anteriormente, de manera que se imposibilita jurídicamente librar el pretendido mandamiento de ejecución.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento dentro de la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

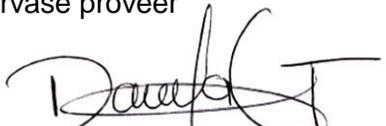
En Estado N° 066

De Fecha: 22 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240043800. Sírvase proveer

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001400302920240043800  
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2  
DEMANDADO: ROSA MARIA GARCIA C.C. 69.029.770

AUTO No.1.718  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2, contra ROSA MARIA GARCIA C.C. 69.029.770, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.225.746)**, por concepto de capital representado en el pagaré 23618415.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en el pagaré 23618415, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 16 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

**TERCERO.** RECONOCER personería a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.071.383 y Tarjeta Profesional No. 289.126 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder a él conferido.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este

Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

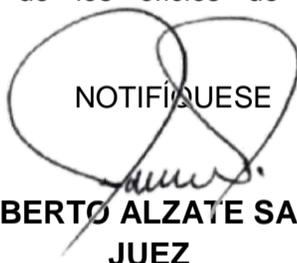


- **Estados electrónicos, enlace:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**  
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240043800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 066 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 22 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la policía nacional, incoada por el apoderado Judicial de la demandante.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00017-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9

GARANTE: EDITH LILIANA RESTREPO DE TABBAL C.C. 31.228.702

Auto. No. 1.713

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

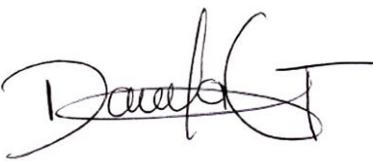
Solicita el apoderado del acreedor garantizado, se requiera a la Policía Nacional, para que informe las gestiones que se adelantan para lograr el decomiso del vehículo de placas **JDO-564**.

En atención a lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. 81 del 23 de enero de 2023, por parte de la policía Metropolitana Sijin, Sección de Automotores de Cali, por tanto, procederá este operador judicial a **REQUERIR** a dicha entidad, para que dé cumplimiento a la orden comunicada en el citado oficio; en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**UNICO. REQUERIR** a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO No. 066 de hoy notifico el auto anterior.  
CALI, 22 DE ABRIL DE 2024  
  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 19 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados se encuentran integrados al contradictorio. Provea usted.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00037-00  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA SANDOVAL DE QUINTERO C.C. 38.999.108  
NELSON REINEL QUINTERO SANDOVAL C.C. 16.707.222  
ALBANERY QUINTERO SANDOVAL C.C. 31.974.665  
ALEX QUINTERO SANDOVAL C.C. 14.839.013 Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE  
QUINTERO  
**DEMANDADO:** TRANSPORTE MONTEBELLO NIT. 800.004.283-8  
OSCAR MARINO SUAREZ C.C. 12.133.691

AUTO No. 1.714

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado procedió a solicitar la ejecución de sentencia No. 072 del 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, el día 15 de diciembre de 2022, demanda de mínima cuantía contra **TRANSPORTE MONTEBELLO NIT. 800.004.283-8 y OSCAR MARINO SUAREZ C.C. 12.133.691**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en la sentencia en mención, título base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°2016 del 17 de mayo de 2023 profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió con respecto al demandado TRANSPORTE MONTEBELLO, mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.; y al demandado OSCAR MARINO SUAREZ, a través de curador Ad-Litem, el cual contesto la demanda si proponer excepciones.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **TRANSPORTE MONTEBELLO NIT. 800.004.283-8 y OSCAR MARINO SUAREZ C.C. 12.133.691**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.109.652), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

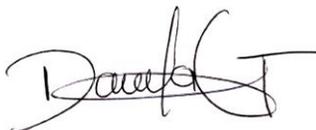
**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE  
En Estado N°: 066  
De Fecha: 22 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Cali, diecinueve (19) de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la Secretaria de Movilidad de Cali, informando el direccionamiento de memorial que decreta la medida del vehículo de placas SIO25F. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00641-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS NIT. 900766553-3  
GARANTE: STEPHANIA CALDERON CANTILLO CC N° 1.143.863.605

AUTO No. 1630

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

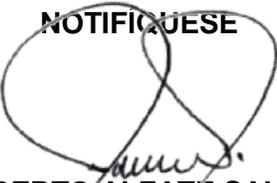
Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, se observa que la Secretaría de Movilidad de Cali, allega memorial, en donde informa lo siguiente: “(...) *En atención a su oficio de la referencia, radicado en el correo Contáctenos de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual ordenar la Aprehensión del vehículo de placas: SIO25F, le informo que se procederá a trasladar al área de registro Automotor, con el fin de que sea actualizado en el historial del mencionado vehículo (...)*”, dicho memorial se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Agregar a los autos para para que obre y conste el memorial allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, en donde informa que se procederá a trasladar al área de registro Automotor, con el fin de que sea actualizado el historial del vehículo SIO25F.

**NOTIFIQUESE**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°066

De Fecha: 22 de abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria